



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00226-00](#)
Clase de proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante : **BANCO UNIÓN S.A.**
Demandado : **JOÉL CORONA MORAN**
ALBA LUZ CASTELLANOS GARCÍA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco Unión S.A., a través de apoderado judicial contra JOÉL CORONA MORAN Y ALBA LUZ CASTELLANOS GARCÍA , para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

PRIMERO: En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos deberá:

-La parte actora deberá indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros si su pago debía hacerse en cuotas, cuáles de ellas se cancelaron y sobre qué capital se anticipó el plazo, según lo establece el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

-También deberá allegar la tabla de amortización que regula el sistema de pagos de la obligación en que se pretende su cobro judicial, a fin de que el juzgado tenga claridad respecto de los valores que se ejecutan ya sea por concepto de saldo de capital insoluto acelerado y/o cuotas de capital.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la de los demandados además de ello, deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Aclare en el acápite denominado “Competencia y cuantía” el lugar para conocimiento del presente asunto. (numeral 9 art.82 C.G.P)

CUARTO: Aporte el certificado del que trata numeral 1 del art. 468 C.G.P. (Numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2 del art. 90 del C.G.P.)

QUINTO: Allegue poder debidamente conferido por quien ostente facultad para ello. Toda vez que no se encontró probada la calidad de representante legal de Héctor Fabio Rodríguez, tampoco se acreditó el poder general que este le otorga a Luz Adriana Rodríguez Sarria. (numeral artículo 82 del C.G.P., concordante con el numeral 2 del art. 90 del mismo precepto).

SEXTO: Aclare el primer párrafo del escrito de la demanda, pues manifestó que Juan Pablo Cruz López actúa en este asunto como representante legal del demandante, cuestión que difiere de lo relatado en el poder allegado.

(numeral artículo 82 del C.G.P., concordante con el numeral 1 del art. 90 del mismo precepto).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez